



## ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001-40-5301520210061201

ACCIONANTE: JANETH ALVARADO MONTERO

ACCIONADO: EMPRESA INSCRA S. A. S. LEBON

BARRANQUILLA, VENITISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

-

## ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante JANETH ALVARADO MONTERO , contra el fallo de tutela de fecha octubre 12 del 2021, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración al derecho fundamental de habeas data.

## ANTECEDENTES

Manifestó la parte accionante que mediante oficio de abril 14 del 2021, solicito ante la empresa accionada el retiro del dato negativo de las centrales de riesgo por falta de notificación previa y mediante correo electrónico de mayo 05 del 2021, la citada empresa le informo, que si realizaron la notificación previa en una ocasión, pero al observar dicho oficio se pueden ver claramente que la presunta notificación que realizo LEBON no tiene la factura de mensajería y dice claramente que fue dejado debajo de la puerta de su residencia, lo cual es curioso y sospechoso ya que ahí reside con su familia , por lo que presume que es una burda falsificación,. Por lo cual , la tacha de falsa , por tanto , la duda debe ser resuelta a favor de la accionante.

Continua señalando, que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo, y se verifica que el peticionario elevo la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización de datos ante la entidad correspondiente, para lo cual citas normas y jurisprudencias respecto al tema.

A la presente tutela la parte actora allego

Copia de escrito de fecha abril 14 del 2021, dirigido a INSCRA S. A. S. (LEBON) CONTACT FINAZAS suscrito por la accionante a través del cual entre otras cosas le señala:

“me entere recientemente que esa empresa me reportó a las centrales de riesgo Experian-Computecc S A y Tras Union S. A. sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, resolución No. 76434 del 2012, emanada de la superintendencia de Industria y Comercio y sentencia de la Corte Constitucional previa al reporte negativo de dicha circunstancia.

En razón a lo anterior, solicito a usted, se digne ordenar a quien corresponda la eliminación ipso facto del reporte negativo contra la suscrita ante las citadas empresas e informarme al respecto ; de lo contrario , presentare demanda de acción de tutela. y queja ante la superintendencia...”

Tambien milita escrito de fecha mayo 05 del 2021 dirigido a la sra accionante, a través del cual la entidad LEBOL le da respuesta al derecho de petición, entre otras cosas le señalan lo siguiente:

“La señora Alvarado inicio relación comercial con INCRA S. A. S. (LEBON) en el año 2012 en calidad de titular del crédito y por ende deudora de INSCRA S. A. S. mediante la solicitud de crédito y pagare No. 11094512, posteriormente se realizaron dos pedidos de nuestros productos.... Sin embargo el ultimo pedido, el cual consta en la factura No. 2088793, con fecha máxima de pago para el día 5 de diciembre del 2012, por un valor de \$196.238, tuvo un abono por un valor de 80.000, dejando un saldo pendiente por una valor de 263.535, el cual a la fecha no ha Sido cancelado.

Por los motivos y soportes anteriormente mencionados , resaltamos que la compañía acata todos las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, en especial lo estipulado en la ley 1266 del 2008, es decir , que respetemos derechos fundamentales como lo es el derecho al habes data...”

Seguidamente allega copia de notificación previa reporte negativo centrales de riesgo dirigido a la parte accionante

Señala en el mismo entre otras cosas lo siguiente:

“... en virtud a la renuncia al pago y la altura de mora con el crédito con la compañía LEBON S. A. le notificamos que cuenta con 24 horas a partir del recibido de la presente notificación para realizar el pago de la obligación, de lo contrario dando cumplimiento a la ley 1266 de habeas data del 2008, será reportado COODEUDOR Y DEUDOR a las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFIN pasados 20 días de la emisión de esta, adicional se generaran los intereses de mora y los honorarios de abogados.

Si desea evitar esta sanción y el incremento del crédito, favor realizar el pago total del de su obligación puntos autorizados a favor de LEBON INSCRA S. A. saldo a cancelar \$263.535, en dicha notificación le señalan las cuenta y el banco a cancelar.

Reporte su cupón de pago al fax o email. de no remitir este documento, será tomado como no pago y se procederá a realizar el reporte.

.... FECHA : 28 DE DICIEMBRE DEL 2012-

Esta notificación fue remita a la sra accionante a la dirección sector ciudadela la paz Mz 17 LT 11 Barrio Pozón. Ciudad Cartagena.

De otra parte milita ASUNTO: CERTIFICACION ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS Y PARAMETROS DE LA LEY 1266 DEL 2008, , expedida por SERROICOBRO R Y C LTDA.

DE FECHA MAYO DEL 2021., en dicho documento entre otras cosas se dice lo siguiente:

“...El suscrito JESUS ERNESTO ARROYO C. C..... como representante lgal de SERVICOBRO RYG LTDA. ... certifico que la gestión de cobranzas preventiva, pre jurídica y jurídica de la cartera morosa, se realizó a la señora JANET ALVARADO montero c.c. numero 45563039 en calidad de titular del crédito solicitándole el pago de la factura para así evitar el reporte a las centrales de riesgo, el día 28 de diciembre del 2012, se dejo correspondencia por debajo de la puerta en la dirección sector ciudadela la paz MZ 17 LT 11 barrio: pozón, en Cartagena, informándole que en los próximos 20 días sería reportada a las centrales de riesgo, telefónicamente no se pudo establecer comunicación, dados que los números telefónicos aportada por la titular y codeudor no corresponde o ya están fuera de servicio. Cumpliendo así los términos y parámetros estipulados en la ley 1266 del 2008.

..”

Luego milita otro escrito de fecha mayo 5 del 2021, dirigido por la accionante a la INSCRA LEBON SERVICOBRO R Y G LTDA. LA ESTRELLA, CALDAS.

A través del cual le da respuesta al oficio de mayo 05 del 2021 y presenta recurso de reposición y apelación en contra del defesio jurídico arriba señalado, en cual le pone de presente.

“si el presente oficio de notificación previa se dejo ”debajo de la puerta” como aseguran en el oficio referenciado, lo cual es curioso y sospechoso, por que allí residio junto a mi esposo, hijos, padres y hermanos y además de eso no se adjunta la guía del “supuesta empresa de mensajería” entonces no se ha dado cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 del 2008...”

### **DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA**

La EMPRESA INSCRAS S. A. S. LEBON le contesto al despacho que la señora accionante se incorporo a la compañía el 12 de octubre del 2012, en calidad de titular mediante solicitud de crédito y el ultimo crédito que costa en la factura número 2088793, por un valor de 263.535, la cual no ha sido cancelada, que el 16 de abril la accionante radico un derecho de petición a la compañía solicitando la eliminación del reporte por indebida notificación, a la que el 5 de mayo del 2021, radico recurso de reposición y apelación, a la contestación al derecho de petición, a lo que el 28 de mayo

del 2021, se envía repuesta clara y oportuna y de fondo, en la cual se aclaró que dichos recursos no son equiparables al derecho de petición.

Que le notificaron a tiempo el reporte negativo a las centrales de riesgo, crediticio, para que ejerciera su derecho a la defensa, pero si no recibió dicha notificación en el último domicilio aportado, era responsabilidad de ella actualizar sus datos de contacto y no de ellos, pues nada está obligado a lo imposible.

Que ante el incumplimiento de las obligaciones, insolutas por parte del titular de la información, las fuentes de información podrán realizar el reporte negativo previa comunicacional titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación.

Que INSCRA EN su documento de incorporación establezca dentro de los mismos los términos en los que se realizara la notificación referida y en ese sentido ha sido aceptada por la señora el documento de incorporación que en cuanto al guía, respecto del acuse de recibido que solicita, o guía de entrega del pedido, indican que no se procede a enviar ya que la notificación fue realizada a través de su agencia de cobranza, asimismo tengan presente, es obligación del contratista transportador del cumplimiento al acuerdo a la ley 1369 el cual se enuncia.

Que respecto a la presunto delito de falsedad personal o suplantación, se encuentra en todo su derecho acudir a la autoridad competente como es interponer el respectivo denuncia ante la fiscalía General de la Nación.

EXPERIAN COLOMBIA responde que la accionante, JANET ALVARDO sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con INSCRA S. A. S. LEBO, que la historia de crédito de la accionante, expedida el 5 de octubre del 2021 muestra obligación de cartera castigada, que es cierto que la accionante registra una obligación impaga con INSCRA S. A. S. LEBO Y EXPERIAN COLOMBIA, que no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago, que así lo registra la historia de crédito de ella de acuerdo con la información proporcionada por INSCRA S. A. S. LEBO, que una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicara que la obligación ha sido satisfecha, no obstante el dato sobre el mora quedara registrado por un termino equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido pues así lo ordena el artículo 13 de la ley 1266 del 2008.

LA ENTIDAD TRANSUNION Vinculada respondió que según la consulta de reporte de información financiera comercial crediticia y de servicios, revisada el 4 de octubre del 2021, a nombre de la accionante frente a la entidad INSCRA S. A. LE BOM reportada en mora, aclarada deuda insoluta con fecha de exigibilidad el 05-12-2012 por ende, el dato esta cumpliendo un término de permanencia hasta el día 23-09-2026, los reporte aún deben permanecer registrados se tiene teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1266 del 2008, reglamentado por el artículo 2. 2. 2. 28.3 del decreto 1074 del 2015 normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de permanencia de la información negativa.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El A-quo a través de fallo de fecha 12 de octubre del 2021. resolvió denegar el amparo solicitado, en consideración a que la repuesta de EXPERIAN COLOMBIA S. A., informó que la obligación con INSCRA S. A. aparece como cartera castigada, que por lo anterior es cierto que la accionante registra una obligación impaga con INSCRA S. A. S. LEBO Y TRANSUNION responde que la obligación No. 563039 con INSCRA S. A. LEBO reportada en mora, declarada deuda insoluta con fecha de exigibilidad el 5-12-2012 por ende el dato esta cumpliendo un término de permanencia hasta el día 23-09-2026., la explicación de por que los reportes a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrados., se entiende, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1266 del 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del decreto 1074 del 2015 normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Que así es pertinente indicar que las mismas prevén los datos cuyos contenidos haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término de máximo de permanencia: que el termino de permanencia de la información antes señalada, será hasta de 4 años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea castigada la obligación vencida. Que si bien el accionante alega suplantación, la acción de tutela no es la vía idónea para dirimir este conflicto ya que para ello existe la jurisdicción penal.

En conclusión denegó la tutela ya que la actora presenta una obligación impaga con la entidad accionada, por lo que no es procedente acceder a la pretensiones presentadas, en el sentido de retirar su nombre y eliminar el dato negativo de las centrales de riesgo.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

El accionante presenta impugnación contra la providencia en mención pero no sustento la misma, no expuso argumento alguno al despacho.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*” o por los particulares en los casos previstos en la ley.

*Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.<sup>1</sup>*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Problema Jurídico. -**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de fecha 12 de octubre del año en curso, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes de habeas data y dignidad. Debido proceso.

#### **CASO CONCRETO**

En la acción de resguardo que nos ocupa la accionante pretende en primer lugar se le ampare los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso, en razón a que la entidad accionada le reportó dato negativo ante las centrales de riesgo sin haberle notificado la misma.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

---

<sup>1</sup> Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerrequisito que:

**“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data**

*Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”*

En este caso la accionante allego copia del escrito de fecha abril 14 del 2021, suscrito por ella dirigido a INSCRA S. A. S. (LEBON) CONTACT FINAZAS.

Es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

**“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo**

*Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.<sup>2</sup> Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.<sup>3</sup>*

*En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.*

*Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:<sup>4</sup>*

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

*De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún*

---

<sup>2</sup> Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Ibidem

*usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.*<sup>5</sup>

Así mismo en sentencia T- 419 de 2013, la Corte Constitucional ha dicho:

*“Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito”.* (Subrayas fuera del texto original)

En este caso quien hace las veces de fuente de la obligación, es la empresa INSCRA S. A. S. LEBON , quien dentro de la contestación de la tutela le señalo al despacho haber contestado el derecho de petición a la accionante entre otras cosa indico que se le informo sobre la obligación pendiente de pago.

De otra parte milita ASUNTO: CETTIFICACION ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS Y PARAMETROS DE LA LEY 1266 DEL 2008, , expedida por SERROICOBRO R Y C LTDA.

DE FECHA MAYO DEL 2021., en dicho documento entre otras cosas se dice lo siguiente:

“...El suscrito JESUS ERNESTO ARROYO C. C..... como representante lgal de SERVICOBRO RYG LTDA. ... certifico que la gestión de cobranzas preventiva, pre jurídica y jurídica de la cartera morosa , se realizó a la señora JANET ALVARADO montero c.c. numero45563039 en calidad de titular del crédito solicitándole el pago de la factura para así evitar el reporte a las centrales de riesgo , el día 28 de diciembre del 2012, se dejo correspondencia por debajo de la puerta en la dirección sector ciudadela la paz MZ 17 LT 11 barrio: pozón , en Cartagena, informándole que en los próximos 20 días seria reportada a las centrales de riesgo , telefónicamente no se pudo establecer comunicación, dados que los números telefónicos aportada por la titular y codeudor no corresponde o ya están fuera de servicio. Cumpliendo así los términos y parámetros estipulados en la ley 1266 del 2008.

..”

Luego milita otro escrito de fecha mayo 5 del 2021, dirigido por la accionante a la INSCRA LEBON SERVICOBRO R Y G LTDA. LA ESTRELLA , CALDAS.

A través del cual le da respuesta al oficio de mayo 05 del 2021 y presenta recurso de reposición y apelación en contra del defesio jurídico arriba señalado, en cual le pone de presente.

“si el presente oficio de notificación previa se dejo ”debajo de la puerta” como aseguran en el oficio referenciado, lo cual es curioso y sospechoso, por que allí residio junto a mi esposo , hijos, padres y hermanos y además de eso no se adjunta la guía del “supuesta empresa de mensajería” entonces no se ha dado cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 del 2008....”

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que la entidad accionada, dio cumplimiento a la notificación previa que establece el art 12 ley 1266-2008, según se deja ver de la

---

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

certificación expedida por la compañía de mensajería, no contando este despacho con los elementos de juicio suficiente para resolver sobre la discordancia, pues en este caso la empresa de mensajería en realidad no lleva a feliz término la notificación, de tal manera que la constancia que no aportó la empresa tutelada, y que debía haber aportado, en realidad no da cuenta de la entrega sino de la falta de entrega de la correspondencia. Es decir con la constancia de la empresa de correos no se acredita en realidad la notificación del reporte sino la imposibilidad de haberla efectuado.

Por ultimo con respecto a la falsedad que alega la actora, sobra decir que la tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar estos hechos, cuenta con otra vía judicial.

Siendo así, este despacho confirma la decisión del juez d primera instancia en todas sus partes.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 12 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia.
2. Notifíquese este fallo a las partes.
3. Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c40bae78a7e31f4e8f677bbdcb54bf2af0900041ea18351b40ffc0bad9120ed9**

Documento generado en 26/11/2021 05:47:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**